



Roj: **STSJ M 8106/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:8106**

Id Cendoj: **28079310012018100113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2018**

Nº de Recurso: **6/2018**

Nº de Resolución: **33/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0018921

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 6/2018

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante:** D./Dña. Ofelia y PROMOCIONES Y OBRAS ALCO CER SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES AMASIO DIAZ

**Demandado:** D./Dña. Luis Andrés

**SENTENCIA N° 33/2018**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande**

En Madrid, a veinticinco de junio del dos mil dieciocho.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 9 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Lourdes Amasio Díaz, en nombre y representación de Doña Ofelia y de Promociones y Obras Alcocer S.L., ejercitando, contra D. Luis Andrés , acción de anulación del laudo arbitral de reintegración del Laudo nº 2637, dictado con fecha 20 de diciembre de 2017 por Doña Carmen Núñez Lagos , árbitro único designado por la Corte de **Arbitraje** de Madrid.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 27 de febrero de 2018 y realizado el emplazamiento de la demandada, fue ésta declarada en rebeldía por Diligencia de Ordenación de 12 de abril de 2018.

**TERCERO.-** Por auto de 17 de abril de 2018 se acordó el recibimiento a prueba del procedimiento y señalar para deliberación el 22 de mayo de 2018, fecha que fue pospuesta al 12 de junio de 2018 por diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2018.



Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Los motivos de anulación del laudo arbitral alegados en la demanda se concretan en los siguientes:

Conforme al artículo 41.1 d) (la demanda cita el artículo 43.1) de la Ley de **Arbitraje** , conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva por vulneración de garantías procesales.

Conforme al artículo 41.1 f) de la ley de **Arbitraje** , proceso deductivo irracional o erróneo o ilógico en materia de imposición de costas, con incumplimiento de lo establecido en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) de 11 de octubre de 2016 (rec. 33/2016 ).

**SEGUNDO**.- El primero de los motivos de anulación del laudo "de reintegración" impugnado se basa en que, según la defensa de los demandantes ha tenido que estar luchando durante más de un año para conseguir respuesta a la reintegración del laudo, en el que en principio la parte demandante del procedimiento arbitral como la árbitra y la Corte se negaron a la retroacción del procedimiento, se tuvo que iniciar otro procedimiento arbitral, la Corte tuvo que instar a la árbitra para que integrase el laudo, no se grabó una audiencia y se incumplió el plazo para laudar, al notificarse 20 días después de la celebración de la audiencia.

1. Vinculadas en la demanda esas irregularidades procesales que señala con el motivo de anulación previsto en el apartado d) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** -que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o a falta de ese acuerdo, que no se han ajustado a la Ley, el apartamiento del procedimiento arbitral al acuerdo de las partes, o a falta de él, a lo dispuesto en la ley- sólo pueden integrar este motivo alteraciones sustanciales del procedimiento arbitral que hayan provocado indefensión a alguna de las partes o desequilibrio en su posición procesal en relación con la contraria.

Las actuaciones que precedieron al laudo aquí impugnado fueron las siguientes:

En la sentencia de esta Sala de 11 de octubre de 2016 , se acordó la anulación de los puntos 6 y 7-relativos al pronunciamiento en costas- del Laudo final dictado con fecha 28 de enero de 2016 por Doña Carmen Núñez-Lagos en el procedimiento arbitral nº 2.637, administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

El 23 de noviembre de 2016, la defensa de Doña Ofelia y Promociones y Obras Alcocer S.L (PYO) solicitó a la Corte de **Arbitraje** la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno; pretensión a la que se opuso Don Luis Andrés , lo que motivó que la Corte dictara resolución el 14 de diciembre de 2016, coincidente en parte con el criterio manifestado por la árbitra, entendiéndose que ésta había cesado en sus funciones y no había sustento legal que la habilite para revisar el laudo, careciendo la Corte de capacidad coercitiva legal o reglamentaria sobre ella.

El 4 de enero de 2017, la representación de Doña Ofelia y Promociones y Obras Alcocer S.L (PYO) solicitó a este Tribunal que se iniciara incidente de ejecución de la indicada sentencia, lo que fue desestimado por auto de 14 de febrero de 2017, donde esta Sala declaró que el Laudo parcialmente Anulado, después de la sentencia de esta Sala, carecía de decisión sobre las costas del **arbitraje** y por ello adolecía de un pronunciamiento que debía ser integrado por imperativo legal, y que el artículo 38.1 de la Ley de **Arbitraje** en modo alguno podía ser interpretado como un obstáculo para el cumplimiento de lo que la Ley dispone que han de ser pronunciamientos del Laudo, ni en el **arbitraje** ad hoc, ni menos aún en el institucional, concluyendo que si tal carencia se integra por la árbitro que ha laudado o si, por el contrario, no se procede al efecto por las razones que fueren... habrá de dilucidarse por el cauce o cauce que las partes juzguen pertinente: bien por el inicio y/ o la reapertura de la vía arbitral... bien por reclamación ante el Tribunal competente de la indemnización del daño que se entienda irrogado y la responsabilidad en que se pudiera incurrir.

El 24 de marzo de 2017 la representación de Doña Ofelia y Promociones y Obras Alcocer S.L (PYO) solicitó a la Árbitra que procediera a integrar los puntos 6 y 7 del fallo del laudo mediante la reapertura del procedimiento arbitral, a lo que se opuso la representación del Sr. Luis Andrés , siendo convocadas ambas partes por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid a una reunión para tratar de llegar a un acuerdo, que en los días siguientes no se logró totalmente.

El 9 de junio de 2017 la representación de la Sra. Ofelia y PYO solicitó un nuevo **arbitraje** ante la misma Corte respecto de los puntos 6 y 7 del fallo del Laudo Final dictado el 28 de enero de 2016; escrito del que se dio traslado al Sr. Luis Andrés para que diera respuesta a la solicitud de **arbitraje**, indicando que la Corte renunciaba al cobro de derechos de admisión y administración devengados en ese expediente, al que se dio

el nº 2833, así como que excepcionalmente se daba validez a la omisión del pago de provisión de fondos. Las actuaciones en este **arbitraje** nº 2833 fueron las siguientes:

La representación del Sr. Luis Andrés contestó el 6 de julio de 2017 manifestando que la solicitud de **arbitraje** no estaba soportada en convenio arbitral y que la solicitud de **arbitraje** no podía prosperar, entre otras consideraciones.

Este escrito que fue contestado el 11 de julio de 2017 por la parte contraria solicitando que prosiguiera el **arbitraje**, lo que fue acordado por la Corte el 19 de julio de 2017.

El 4 de agosto de 2017 comunicó la Corte a las partes que concedía a las partes un plazo de 15 días para la designación de árbitro de mutuo acuerdo.

La representación de la Sra. Ofelia y PYO contestó el mismo 4 de agosto indicando que, ante la hipotética negativa a que el árbitro sea Doña Carmen Núñez Lagos, solicitaba que se nombrara de oficio un nuevo árbitro por la Corte.

En comunicación de 5 de octubre de 2017, la representación de la Sra. Ofelia y PYO optó por la alternativa de la integración del laudo y desistió expresamente del procedimiento arbitral nº 2833 (documento 30).

En escrito de 21 de septiembre de 2017 (documento 21), remitido por correo electrónico, el Letrado de la Corte consideró apropiado iniciar de oficio la modificación de la resolución de 6 de junio de 2017, y concedió a las partes plazo de 3 días para alegaciones, que realizó la representación de la Sra. Ofelia y PYO el 23 de septiembre de 2017.

En escrito del Letrado de la Corte de **Arbitraje** de Madrid de 4 de octubre de 2017 se dirigió a las partes de este procedimiento arbitral para que determinaran el cauce para solventar la disputa sobre las costas anuladas, bien requiriendo a la Árbitro que integre el laudo 267 con una nueva determinación en costas, o continuar, si se considera el convenio válido, por la vía arbitral o, en su defecto, por cualquier otra vía que consideren oportuna, señalando que la solicitud a la Árbitro para integrar el laudo 2637 implicará necesariamente el desistimiento del procedimiento arbitral nº 2833, siempre que la árbitro estime oportuno acceder a integrar el laudo inicial.

En correo electrónico remitido el 5 de octubre a la árbitra por la representación de la Sra. Ofelia y Promociones, le solicitó la integración del laudo recaído en el procedimiento 2637 con una nueva determinación de costas (documento 17), lo que fue aceptado por la árbitra, confirmando el 6 de octubre de 2017 (documento 31) su disponibilidad para integrar el laudo 2637.

En escrito del Letrado de la Corte de **Arbitraje** de Madrid de 11 de octubre de 2017, a la vista de la solicitud de reintegración del laudo 2637 y el desistimiento del expediente arbitral 2833, formulados por el Sr. Alejo , la Corte entendió que la Arbitro único debe pronunciarse nuevamente sobre las costas, sugiriendo que la Árbitro emitiera un nuevo pronunciamiento de costas tomando en cuenta analógicamente el régimen previsto en los arts. 43.1 c ) y 43.2 del Reglamento de la Corte ; solución a la que se opuso la representación del Sr. Luis Andrés en escrito de 13 de octubre de 2017 (documento 33)

El 25 de octubre de 2017 la Corte, atendidas las comunicaciones presentadas ante la misma por las Demandadas solicitando la reintegración del Laudo por consideraciones en contrario del Demandante e igualmente atendidos los pronunciamientos del TSJM, instó a la árbitra a reintegrar el Laudo en calidad de administradora del procedimiento arbitral (documento 13).

La árbitra convocó el 31 de octubre de 2017 a las partes para el día 22 de noviembre de 2017, contestando la representación del Sr. Luis Andrés por correo electrónico remitido el 2 de noviembre de 2017, oponiéndose a la reapertura del procedimiento 2637.

El 22 de noviembre de 2017 se celebró una audiencia para la Reintegración del Laudo, a la que asistió la árbitra y la representación de la Sra. Ofelia y PYO, no así la del Sr. Luis Andrés , en la que se incorporaron los escritos presentados por las partes e informó la árbitra que procedería a reintegrar el laudo en un plazo de 20 días a partir del envío del acta de la reunión a las partes. Copia del acta de esta reunión se envió a PYO por correo electrónico el 27 de noviembre de 2017 (Certificación del Letrado de la Corte, documento 3). En relación a este acta, la representación de la Sra. Ofelia y PYO remitió a la árbitra un correo electrónico el 28 de noviembre de 2017, especificando determinadas ausencias materiales que no estaban recogidas, lo que contestó la árbitro por la misma vía el 30 de noviembre, en la que dijo que, con asentimiento de esa representación y de su cliente, se decidió no proceder a la grabación, entre otras cuestiones

En correo electrónico remitido por la árbitra a las partes el 18 de diciembre de 2017 comunicó que en mismo día había enviado a la Corte de **Arbitraje** de Madrid la reintegración del laudo 2637 para su examen y que a todos los efectos prorrogaba hasta el 22 de diciembre de 2017 el plazo para su firma y notificación.



2. De las anteriores actuaciones extractadas no se infiere, en absoluto, la infracción de las normas de procedimiento pactadas por las partes o, a falta de ellas, las establecidas en la ley, y menos aún que los actuales demandantes hayan sufrido algún tipo de desequilibrio en relación a la parte contraria o indefensión.

Lo inusual de la situación planteada -anulación parcial de un laudo arbitral, limitada al pronunciamiento sobre costas-, determina la inexistencia de un procedimiento para solucionarla, dado que se mantienen intactos el resto de los pronunciamientos del laudo pero por imperativo legal se requiere una decisión arbitral sobre las costas.

Por un lado, el Reglamento de la Corte de **Arbitraje** de Madrid no contempla específicamente el complemento de un laudo cuyos pronunciamientos hayan sido parcialmente anulados. Solamente, el artículo 43 de este Reglamento prevé, en relación a la corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo, lo siguiente:

*1. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:*

*a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.*

*b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.*

*c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.*

*d) Cuando la Ley de **Arbitraje** aplicable lo permita, la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*

*2. Oídas las demás partes por término de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de los veinte días siguientes.*

*3. Cuando el **arbitraje** sea internacional, los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.*

*4. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.*

Por otro, la Ley de **Arbitraje** tampoco prevé una norma específica. Establecido en su artículo 37.6, de forma categórica, que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del **arbitraje**, la anulación por este Tribunal del pronunciamiento específico sobre costas podría entenderse razonablemente como una situación que obligaba a mantener subsistentes el resto de los pronunciamientos de ese laudo, aun no hallándose en uno de los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1 del artículo 41 de la misma Ley, en los que expresamente se prevé que la anulación se limite solo a los pronunciamientos afectados por la causa de anulación alegada. Pero, a diferencia de estos casos, en los que el efecto de la anulación no obligaría a actuación alguna dentro del mismo **arbitraje** -pues las cuestiones resueltas indebidamente por el laudo parcialmente anulado por no estar sometidas a la decisión de los árbitros o no ser susceptibles de **arbitraje** deberían ser objeto, en su caso, de otro procedimiento arbitral o de un procedimiento judicial-, en este caso de anulación solamente del pronunciamiento en costas, que dejaba el laudo sin una de las decisiones legalmente obligadas, ninguna previsión legal cabía aplicar.

El cauce elegido finalmente por la Corte de **Arbitraje**, aplicando el criterio expresado por este Tribunal en la sentencia nº 41/2017, de 6 de junio, resulta así razonable. Ante la omisión, a consecuencia de nuestra sentencia anulatoria, de uno de los pronunciamientos obligados en todo el laudo arbitral, no puede considerarse como un apartamiento de las normas de procedimiento aceptadas por las partes el que se acuda, por analogía, a la norma reglamentaria que prevé el " *complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él* ", aunque sea fuera de los plazos establecidos para situaciones ordinarias.

A partir de ahí, aunque lo inusual del caso produjo vacilaciones tanto de la Corte de **Arbitraje**, como de la árbitra, pero también de las propias partes -iniciando los aquí demandantes un nuevo procedimiento arbitral del que después desistieron-, el procedimiento se ajustó, en esencia, a lo previsto en dicho reglamento y, en todo caso, a los principios de contradicción e igualdad, dentro de las facultades de la árbitra de dirigir el **arbitraje del modo que considerara apropiado**, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos, como establece el art. 20 de dicho Reglamento. Una vez que se optó por la reintegración de los aspectos del laudo que resultaban omitidos a consecuencia de la sentencia de esta Sala, se permitió a ambas partes alegar y comparecer ante la árbitra para exponer cuanto tuvieron por conveniente, sin que los aquí demandantes opusieran obstáculo alguno para ello ni se mostraran disconformes con la vía elegida. El hecho de no haberse procedido a la grabación de una de las audiencias, en modo alguno supuso indefensión para los aquí demandantes, que no han intentado siquiera



rebatir los argumentos que expuso la árbitra en la comunicación que les dirigió el 30 de noviembre de 2017: que la ausencia de grabación de la audiencia fue consentida expresamente por esa representación y su cliente, como podía atestiguar la Secretaria de la Corte a quien indicaron que no se procediera a esta grabación. Y, respecto al plazo para la emisión del laudo, aparte de no constituir un defecto formal invalidante, en la propia documentación acompañada con la demanda aparece que el acta de la reunión de 20 de noviembre de 2017 fue remitida a las partes el 27 del mismo mes, fecha a partir de la cual comenzaba a correr el plazo de 20 días para dictar el laudo. Concluyendo ese plazo el 17 de diciembre (domingo), el 18 de diciembre de 2017 comunicó la árbitra a las partes que en mismo día había enviado a la Corte de Arbitraje de Madrid la reintegración del laudo 2637 para su examen y que a todos los efectos prorrogaba hasta el 22 de diciembre de 2017 el plazo para su firma y notificación; fecha esta en la que, según la demanda, se notificó el laudo.

Este motivo de anulación debe ser, pues, desestimado.

**TERCERO.-** Considera también la demanda que el laudo de integración ha seguido en el pronunciamiento en costas un proceso deductivo irracional o erróneo o ilógico, con incumplimiento de lo establecido en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Estima la demanda que el laudo dice que el éxito de las partes es equivalente y que aplica la regla de proporcionalidad, estableciendo que cada parte asuma sus costas; razonamiento que considera patentemente erróneo. Por un lado, porque parte de la premisa de que la ejecución del acuerdo es una pretensión sustancial de la parte demandante pese a no haber sido cuantificada, y que la hace equivalente a las pretensiones estimadas de la partes demandadas, con lo que, estiman los demandantes, se sigue reiterando la falta de lógica a la hora de la imposición de costas, pues viene a decir que las partes demandadas han sido vencidas en la pretensión más importante de la demandante (aunque no esté cuantificada): la solicitud de condena a las demandadas a ejecutar el Acuerdo (el de noviembre de 2005, que está en el origen de todo el procedimiento arbitral). Pero esa condena se predica de todas las partes, puesto que las partes demandadas también pidieron en su reconvención que se condenara a la parte demandante a que ejecutara el Acuerdo de noviembre de 2005, en concreto a que se procediera a la permuta de las participaciones sociales de las compañías involucradas, y es el propio árbitro quien declara que quien ha incumplido el Acuerdo de 2005 ha sido precisamente la parte demandante. Asimismo considera la demanda que es erróneo el razonamiento esgrimido por la Árbitra porque las pretensiones de ejecución del acuerdo sí estaban cuantificadas, y que son las relativas a la incorrección del acuerdo de reducción de capital de 29 de diciembre de 2014 porque de todas las pretensiones, las que se refieren a la clarificación de cómo ejecutar el acuerdo de noviembre de 2005 serían la correspondiente a la devolución de los 15.559,27 euros y la correspondiente a la reconvención, por importe de 149.832,72 euros, que se refiere a si el inmueble tenía que formar parte de la reducción de capital acordada con fecha 29 de diciembre de 2014. A ello añade que el criterio subjetivo de la Árbitra tiene que ceder ante un criterio objetivo, como así lo fija sin lugar a dudas el propio Reglamento de la Corte de Arbitraje, al regular en el artículo 10 la Cuantía del Procedimiento y Provisión de fondos para costas y en el artículo 40 la forma, contenido y comunicación del laudo, careciendo el laudo de toda motivación.

El laudo justifica su decisión sobre la condena en costas en los siguientes fundamentos:

*La proporcionalidad obliga a evaluar o ponderar el éxito o el fracaso de cada parte en atención a lo pretendido por cada una y lo por cada una obtenido. Es este caso, tanto la posición de la demanda como la de la defensa son posiciones razonables resultantes en un litigio igualmente razonable. Esto es así que ambas Partes han obtenido éxito parcial en sus respectivas pretensiones, habiendo obtenido una parte éxito en el modo de ejecución del Acuerdo -pretensión sustancial a juicio de este árbitro, clave en este arbitraje pese a no haber sido cuantificada-, y la otra parte éxito en la no imposición de la pena convencional del monto de un millón de euros y parte de la indemnización solicitada por daños y perjuicios -pretensión cuantificada en modo alguno desdeñable, como señala la Sentencia N° 62/2016 -. Resulta así que cada Parte ha triunfado parcialmente en sus reclamaciones, sin obtener no obstante éxito completo. Sobre esta conclusión así alcanzada, atendidas las consideraciones del TSJM y el éxito equivalente -si bien parcial- de ambas partes, este árbitro considera que corresponde, conforme a su criterio de equidad, que soporte cada parte las costas causadas a su instancia y sean soportadas las costas comunes por mitad. Este resultado es por otra parte el establecido en el ámbito de su aplicación en el artículo 394.2 de la LEC, lo que viene a confirmar que la decisión que se adopta es conforme a parámetros legales bien establecidos. En cuanto a la determinación y cuantificación de las costas, se estará a lo dispuesto en el Laudo emitido en su día .*

Como dijimos en la sentencia anterior, que motivo esta reintegración del laudo, solo cabe analizar la motivación de un lado arbitral, a los efectos de estimar que concurra en una vulneración del orden público, si incurre patentemente en error, arbitrariedad o manifiesta irracionalidad, lo que es muy diferente a entrar a analizar cuál es la decisión que, según el criterio de este Tribunal, habría sido la más acertada en el caso concreto. Si reiteramos la doctrina del Tribunal Constitucional que en la anterior sentencia citamos, vemos que las



cuestiones relativas a la imposición de costas en un procedimiento arbitral deben quedar, como regla general, al margen de la fiscalización derivada de la acción de anulación del laudo. Así dice el Tribunal Constitucional que : *"la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es un problema de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional"...*, razón por la cual *"la decisión acerca de la imposición de las costas del proceso no implica, en principio, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva"* ( SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17 , y 172/2009, de 9 de julio , FJ 3; y ATC 416/2003, de 15 de diciembre , FJ 2); precisando también el Alto Tribunal *"que ninguno de los dos sistemas en que*

*se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la legalidad ordinaria"* (entre otras, SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5 ; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 48/1994, de 16 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; 107/2006, de 3 de abril, FJ 3; y 51/2009, de 23 de febrero, FJ 2) . Solamente añade ese mismo Tribunal que cabe enjuiciar si la decisión (sobre costas) ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada -o solo aparente motivada" (entre muchas, SSTC 172/2009, FJ 3 ; 25/2006, de 30 de enero, FJ 2 , y 107/2006, de 3 de abril , FJ 3; y ATC 181/2007, de 12 de marzo , FJ 6) , porque, como explicita en el FJ 2 de la STC 51/2009 , la imposición de costas incide en el derecho de acceso a la Jurisdicción -en este caso, en el derecho de acceso a un "equivalente jurisdiccional" que excluye el acceso a la Jurisdicción, cual es el **arbitraje**, SSTC 15/1989 , 62/1991 , 174/1995 y 176/1996 ); derecho de acceso a la Jurisdicción -o al **arbitraje**- que ha de ser respetado "sin imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos ni, caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación ".

En este caso, hemos pasado de anular un pronunciamiento en costas por considerar que la imposición a los aquí demandantes de la totalidad de las devengadas en el procedimiento arbitral resultaba ilógica o arbitraria, al ser contradictoria con la estimación parcial de las pretensiones de las partes, a la impugnación del nuevo laudo arbitral integrador que distribuye entre ambas partes las costas a consecuencia de esa parcial estimación.

Esta decisión no puede considerarse en absoluto irracional o apartada de las decisiones aceptables en el reparto de cargas procesales en un proceso. Se basa en la razonabilidad procesal de la posición mantenida por ambas partes; en el éxito parcial en sus respectivas pretensiones, habiendo obtenido una parte éxito en el modo de ejecución del Acuerdo -pretensión que considera sustancial la árbitra, pese a no haber sido cuantificada-, y la otra parte éxito en la no imposición de la pena convencional del monto de un millón de euros y parte de la indemnización solicitada por daños y perjuicios. Por ello, ante el triunfo parcial de cada parte, el laudo concluye aplicando de modo analógico los criterios que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, también este motivo de anulación debe ser desestimado.

**CUARTO.-** Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Lourdes Amasio Díaz, en nombre y representación de Doña Ofelia y de Promociones y Obras Alcocer S.L., contra D. Luis Andrés , respecto del laudo arbitral de reintegración del Laudo nº 2637, dictado con fecha 20 de diciembre de 2017 por Doña Carmen Núñez Lagos, árbitra única designada por la Corte de **Arbitraje** de Madrid; con expresa imposición a los demandantes de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Leyde **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.